

proprio motu, contra Scientia, y proderio Real absoluto,
y que quando se diere, y concediere, se entienda hauea
se dado, y concedido con desquenta de los pedidos, y pe-
chos de los Lugares, adonde vivieren las Personas,
aquien se concedieren; y de las tales mercedes, co-
mo hechas contra Leyes, y Fueros de estos dños nros
Reynos, y en perjuicio de tercero, deuen ser obedeci-
das, y no cumplidas, y de por lo mismo no valgan
sino en cierta forma, y para ciertas cosas, y de
aun tal caso deuen ser señaladas de los dños mi
consejo. Todosi sin embargo de las Leyes, y
ordenanzas hechas, y mandadas hacer por los Se-
ñores Reyes Catholicos D.º Fernando, y D.º Isa-
bel en la Villa de Madrid, y despues en la Ciudad
de Toledo el año de mill quatrocientos, y ochenta,
y uno, y la Provision, y Pragmatica, q. hicieron en
la de Salamanca, en veinte, y ocho de Mayo
de mill quatrocientos, y ochenta, y dos, y las decla-
raciones en ellas contenidas, no obstante las de-
mas Leyes, y Pragmaticas, Cédulas, y Provisiones
de qualquier título, q. sean, assi de los dños Señores
Reyes Catholicos, y D.º Juan el Segundo, y D.º
Enrique Quarto, como D.º Enrique Primero,
y las Confirmaciones hechas, y sobre Cartas
Mouidas despachadas en la Ciudad de
Salencia a siete de febrero de mill quatrocientos,
y treinta, y uno, q. disponen, q. ninguno se pueda ex-
cuar de pagar pechos, y servicios por carta de privi-
legio, q. para ello denza, sino embiada a ser dada